

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Noveno (9) Civil Del Circuito De Oralidad Medellín

E. S. D.

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS
RADICADO: 05001310300920220014800.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN mayor de edad vecino de esta ciudad, identificada con cédula 43.678.183, tarjeta profesional N° 139322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial judicial de la sociedad **CONDUCCIONES AMERICA S.A con Nit 890907185** representada legalmente por el doctor PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE con domicilio en la carrera 78A N° 47-116 oficina piso 2 y dirección electrónica, email info@conduccioneamerica.com con todo respeto se da respuesta a los hechos de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A y OTROS dando respuesta a la demanda, excepciones, llamamiento en garantía y solicitar la consiguiente práctica de pruebas.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora FABIOLA GUARIN se moviliza como peatona y el que el conductor del vehículo de placa EQR- 915 haya causado el accidente más no hay una prueba preponderante que de determine que el verdadero causante del accidente que sufrió la demandante fue causado por este.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Que la señora Fabiola Guarín resultó lesionada por el accidente con el vehículo de placas EQR-915 situación que se da por una acción involuntaria del conductor al momento de ejercer la actividad de conductor.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Que se elaboraron el informe policial sin embargo este no fue en el lugar de los hechos ya que el conductor al momento de accidente se desplazó con la señora Fabiola y este se realizó en la unidad intermedia de San Javier y por eso no se levantó ni siquiera bosquejo topográfico.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. Ya que mi representada no tiene conocimiento sobre querrela ante la fiscalía ni tampoco en qué etapa se encuentra la vinculación del señor Sebastián Ortiz Palacio.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. Según la historia clínica aportada al proceso se observa lo indicado y la transcripción de la misma por la defensa, situación que debe probarse en la etapa corresponde.

AL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA. Según los dictámenes realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informes pericial al proceso se observa lo indicado y la transcripción de la misma por la defensa, situación que debe probarse en la etapa corresponde.

AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA. Sin embargo y de acuerdo con la prueba el informe dictamen médico legal de la Junta Regional de pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional **Nº 098291-2021** dictamen que fue solicitado por la fiscalía 86 local y al final en fundamento de derecho... Indica De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. "Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos: Cuando sea solicitado por una autoridad judicial." (FISCALIAS) **PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido** (subrayado y negrilla fuera del texto) y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado que solo es para efectos del proceso penal en calidad de delito de lesiones personales culposas según el HECHO QUINTO de la demanda.

AL HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. Se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, circunstancias aducidas sin ningún aporte al proceso y sus manifestaciones

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

lo que indica solo es tratar de acreditar un perjuicio bajo una presunción que para el momento del accidente no es tal como lo quiere hacer ver.

AL HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA. Deberá ser probado en las etapas procesales y acreditar los gastos y su valor real ya que estima unas cifras demasiado alto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Deberá ser probado en las etapas procesales por cuanto la narración de este hecho es de manera subjetiva para tratar de acreditar los perjuicios mas no muestra en realidad el verdadero perjuicio.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Deberá demostrarse los indicado en este hecho ya que con la narración del mismo solo son elementos subjetivos por cuanto el porcentaje no guarda realidad y lo que busca la defensa es mostrar que la demandante ha quedado impedida que la reduce a una perdida superior a la que otorgo la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, circunstancias que se deben probar en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Las circunstancias familiares y sus vínculos familiares de su conformación.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA. La demándate deberá probar lo que indica ya que lo que aduce no solo ella si no su núcleo familiar, ya que la narración de este hecho constituye elementos subjetivos para desarrollar desbordadamente en el monto del perjuicio inmaterial.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA. La demándate deberá probar lo aducido no solo ella si no su núcleo familiar, ya que la narración de este hecho constituye elementos subjetivos para desarrollar desbordadamente en el monto del perjuicio inmaterial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, correspondería al **DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA.** Lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Correspondería al **DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA.** Lo afirmado en este hecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Expresamente me opongo a cada una y de las pretensiones de la demanda. Pido que, por el contrario, se condene en costas y gastos del proceso a la parte actora, toda vez, que el hecho generador del accidente calendarado el 30 de mayo de 2019, es el concurso de un hecho de falta de cuidado y por ende culpa compartida por cuanto la Víctima señora FABIDLA DE JESUS GUARIN , quien de manera imprudente no se tomó las medida de rigor al cruce de la vía y de parase en la vía correspondiente al momento de buscar el vehículo por la cual transita el vehículo de placas **EQR-915**, por lo que no se puede imputar, la responsabilidad directa de nuestro conductor, ni propietario, mucho viájenos de la empresa Conducciones América S.A

Para que el perjuicio sea indemnizable tiene que tener una característica, que es determinante, **LA CERTEZA**. En el caso que nos ocupa dicha certeza no existe, y el mero interés de la parte por su afirmación no alcanza a la determinación de los mismos, ellos tienen que ser demostrados y en la demanda bajo ningún aspecto existe asomo de la existencia del perjuicio probado en ninguno de sus acápite, Pues el vehículo automotor de Servicio Público Colectivo de Placas **EQR-915**, no fue el responsable directo del conductor Sebastián Ortiz Palacio.

En las pretensiones las cuantías solo obedecen a una presunción de la demandante y los perjuicios deben ser ciertos y no establecen a qué corresponden, faltado a la verdad real manifestando que el vehículo de servicio público esencial no atropelló a la señora Guarín Monsalve ya que esta no se ubica bien al momento que de tomar lo cual pretende cobrar perjuicios a la empresa administradora Conducciones America S.A del bus involucrado, al propietario, a la aseguradora, si tenemos en cuenta que simplemente fue una desafortunada casualidad que el vehículos público iniciara la marcha cuando la señora peatona demandante, por lo que la responsabilidad de vehículos al servicio público no existe de manera directa, si acaso, es una posible culpa compartida.

Además, el nexo causal entre el hecho y el daño deben ser ciertos y el señor Sebastián Ortiz Palacio, conductor del vehículo al servicio público **EQR-915**, no lo genero, causo la colisión y como se dijo nadie ha establecido o cuantificado el daño como tal con certeza, por lo tanto, las pretensiones que se quieren sobre estos no son inciertas y no obedecen a la realidad pues no existe certeza sobre los mismos.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

A LA PRETENSION PRIMERA DECLARATIVA. ME OPONGO. A la declaratoria de responsabilidad de mi mandante Conducciones América S.A Por cuanto no es ella quien está llamada a responder por los hechos solicitados.

A LA PRETENSÓN CONDENATORIA. ME OPONGO. A la condena de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mis poderdantes, además las cuantías que piden, no son de recibo al momento de un fallo en concreto de la Judicatura y por los conceptos de:

- a. Daño Emergente consolidado en la suma de \$ 1.000.000.
- b. Lucro Cesante Consolidado en la suma de \$ 6.545.824,
- c. Lucro Cesante Futuro en la suma de \$ 29.646.201.
- d. Perjuicios morales en la suma de 20.000.000 SMMLV,
- e. Daño a la vida en relación al señor Quintero 20.000.000 SMMLV.

A LA PRETENSION ME OPONGO. A la condena de indemnizaciones, lucro cesante, daños materiales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mi poderdante, además las cuantías que pide, no son de recibo al momento de un fallo en concreto de la Judicatura, ya que es una relación tipo Excontractual de servicio entre partes y su ejecución es de índole comercial, ya que estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa.

A LA PRETENSION. ME OPONGO a la declaratoria de Responsabilidad de mi mandante, por cuanto el hecho generador es con el concurso de la víctima quien actuó sin el debido cuidado que le asiste al señor demanda como usuario del servicio.

JUSTIFICACIÓN A OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a los perjuicios solicitados, **POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

Los demandantes piden desafortadamente cuantías por Daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en cuantía en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes; recreativas, culturales, deportivas, y su capacidad para su realización y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

el accidente de la desafortunada dichos disfrute por orden de la naturaleza por lo que dichas pretensiones no deben prosperar al pedir perjuicio no legitimado y demostrado en la causa pretendí de la demanda.

Respecto a la petición de los actores que piden exageradamente valores por daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la salud o daño de existencia o por daños a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes recreativos, culturales, deportivas, su capacidad para su realización, el daño que se ocasiono con la su propia imprudentica de la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE, por efectos de rebote e impulso contra el vehículo de placas **EQR-915**, en quien golpeo con parte del vehículo, si bien hubo daño en su integridad física, por la imprudencia del demandante, por lo que no se puede hablar de daño en la vida de relación ten tal entidad no existo no hay entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse.

Así, siguiendo el orden conceptual que traemos, tendríamos que señalar que el perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico y su apreciación subjetiva resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del o de los perjudicados, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea porque sé que no se aprecia palmariamente una reducción patrimonial como tampoco se demuestras que la causante de patrimonio lo haya dejado o de abultarse el patrimonio como debía seguramente haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino, patrimonio que no se ha demostrado en el palmario del proceso.

En general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales, y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada pérdida de capacidad de vida de la señora GUARIN MONSALVE, es de manera desafortunada a la imprudencia a la falta objetiva de cuidado al no instalarse en la parte debida al momento de tomar el vehículo.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

EXCEPCIONES DE MERITO

ES DE FONDO A LA RECLAMACIÓN DE ACCIDENTE.

ACUMULACION DE ACCIONES NO PERMITIDAS POR EL ORDENAMIENTO PROCECESAL DE ORDEN PÚBLICO.

La Acumulación de acciones consiste en cobrar un perjuicio utilizando a la vez, la acción contractual y la extracontractual: el concurso o coexistencia del daño en relación al contractual y la acción personal extracontractual, consiste en cobrar en el mismo proceso, el perjuicio de la acción hereditaria (contractual), y el perjuicio de la acción personal (extracontractual). En el presente proceso, hay un problema de cúmulo en el primer presupuesto, en el segundo, hay un problema de coexistencia.

Seguidamente los herederos del peatón, ejercen la acción hereditaria que les permita recobrar los daños económicos que sufrió el patrimonio del causante. Y por otra parte, ejercen la acción personal (Acción **JURE PROPIO**), con el fin de recobrar el perjuicio personal que han sufrido. En ambos casos la acción será de tipo extracontractual, ya que no existe contrato de por medio, sin embargo, al presente caso, no aplica la solicitud de resarcir los daños indicados en el patrimonio del causante, lo que constituye un culpa exclusivo de la víctima.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA EMPRESA, POR ESTA NO HABER ESTADO, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, EN POSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO. Tiene su fundamento en el hecho según el cual de conformidad con el Art. 2347 del C. Civil, inciso final, la empresa no podía en ese momento controlar que el conductor del vehículo cometiera una presunta infracción contravencional y causara el daño.

Las personas también tenemos las obligaciones de velar por nuestra propia seguridad y no se puede pretender que de los riesgos que una persona asuma de manera equivocada, sus efectos dañinos si tengan que ser irrogados a terceros que no se vieron involucrados en la decisión de asumir el riesgo.

FALTA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS PARA INDEMNIZAR. En efecto, como se indicará en el momento oportuno, no están dados los elementos probatorios por parte

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

de los demandantes pues el bus involucrado no provoco el accidente y como se dijo fue una desafortunada coincidencia.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Si dentro del proceso se logra probar que el SOAT pagó valor total de asistencia médica a la unidad intermedia de San Javier hasta el monto autorizado. Igual, **SI** se prueba que Mundial de Seguros S.A bajo las pólizas de Responsabilidad civil extracontractual N° **2000024805**, póliza N° **2000024807** de Responsabilidad civil extracontractual exceso, póliza de Responsabilidad civil Contractual N° **2000024806** y póliza de Responsabilidad civil Contractual en exceso N° **200024808** que tiene contratado para la fecha de accidente 30 de mayo 2019, la empresa para el seguro de responsabilidad civil contractual básica y en exceso bajo las reglas de seguro contra terceros, se descontará igualmente de la eventual condena, o en su defecto llamada en garantía para los efectos.

FUERZA MAYOR. El conductor del bus no pudo evitar el accidente, debido él o vehículos inicio su marcha y la señora lesionada no observo el movimiento de vehículo ni espero la parada del bus en la vía pública de manera precipitada cuando el bus va en movimiento actuando de manera imprudente y sin precaución alguna como es el deber de usuario del servicio, por lo cual se golpeó con la parte del costado del vehículo (EQR- 915) como él mismo conductor lo manifiesta. La causa eficiente del accidente, no fue la actividad peligrosa del conductor del bus, sino la conducta culposa e imprudente de la señora Guarín.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. No existe culpa del conductor del vehículo **EQR- 915**, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo la imprudencia de la señora Guarín Monsalve, al actual con total imprudencia, negligencia, impericia falta del deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad de alto riesgo y no colocar el debido cuidado al tomar el vehículo de servicio público y máxime cuando inicia su marcha.

NEXO CAUSAL. No existe culpa total del conductor Ortiz Palacio del vehículo **EQR- 915**, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo es la falta de cuidado del peatón hoy demandante, a falta de cuidado al momento de tomar el vehiculo más que

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

observa que inicia la marcha para el vehículo y el demandante no opta sino buscar el vehículo sin tomar la precaución que el vehículo puede generarse un accidente al estar en movimiento.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. En efecto, el demandante tuvo culpa en la ocurrencia del accidente, el demandante se expuso al peligro de manera imprudente y voluntariamente, puso los presupuestos necesarios para la ocurrencia de los hechos, sin que el conductor incurriera en falta a los deberes de conductor profesional.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se fundamenta en el sentido que en la demanda no se estableció ni fundamento lo pedido, la suma no se dice a qué obedece y que determinan las mismas, fueron traídas de la imaginación así no más. Por lo tanto, se pretende un aumento en el patrimonio de la demandante y sus familiares por su solicitud sin fundamentar a que satisfacen y cuál es el fundamento de lo pedido.

INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PLACAS EQR-915. El automotor discurría a la velocidad normal, en condiciones mecánicas y técnicas del carro normales, por la vía, con acatamiento de las normas de tránsito, el conductor gozaba de plenas facultades físicas y mentales, el conductor por más que quiso evitar el accidente no fue posible por la sorpresa en la que la peatona actuar.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/RUPTURA- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL (teoría de la creación del riesgo):

Consideraciones el actuar imprudente, irresponsable y la falta del deber objetivo de cuidado del usuario del servicio señora Fabiola Guarín Monsalve, como factor relevante que demuestra la falta objetivo de cuidado por lo que no hay lugar a indemnización al demandado.

Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20. L441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño.

Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción, y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad

En un caso como este: Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es la usuaria, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la **teoría del riesgo**, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa, porque el pasajero no tuvo el deber objetivo e cuidado: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Una conducta de la víctima como se ha descrito de la demandante, que intenta coger un bus sin guardar las precauciones cuando el vehículo está en marcha y tenía prelación para el tráfico vehicular y en su calidad de peatona siendo golpeada con un costado del vehículo por ésta sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, **ROMPE EL NEXO CAUSAL**. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue negligente, al no tener el deber objetivo de cuidado al ingresar a la vía pública y no tomar las medidas de seguridad propias que le competen al usuario del servicio. Por lo que la víctima es responsable del accidente al violar los reglamentos de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATRONES. ARTÍCULO 57 de la ley 769 impone unas obligaciones: "CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003 Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2º. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Con el actuar de la demandante, puso en riesgo su integridad y genero el suceso toda vez que el automotor vinculado (**EQR-915**) a la empresa no contaba con la posibilidad de haber advertido sobre el peatón que iba a cruzar.

EXCESO E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS. La demandante solicita las indemnizaciones de lucro cesante consolidado y futuro a título de perjuicios materiales y no aporta ninguna prueba de la existencia y cuantía de estos perjuicios, no se aporta prueba de la actividad que desempeñaba lucrativa por lo tanto estos supuestos perjuicios no son reales ni ciertos son afirmaciones con lo cual no sería indemnizable.

MEDIOS DE PRUEBAS

Pido que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

- ❖ Copias de las pólizas de RCE, RCEE, RCC y RCCE.
- ❖ Copia de contrato de afiliación de Vehículo.

DECLARATORIA DE PARTE.

Que deberán absolver a la demandante **FABIOLA DE JESSU GUARIN MONSALVE** en calidad de víctima directa sobre los hechos y derechos y pretensiones de la demanda, que para los efectos determine la Judicatura y las señoras **DANIELA HINCAPIE GUARIN, YULIANA HINCAPIE GUARIN**, sobre los daño y vida de relación, respecto a la víctima directa y hechos y derechos y pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE VALORACION A LA PRUEBA DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Solicito no darle valor probatorio al dictamen presentado de pérdida de capacidad laboral por cuanto este dictamen solo tiene efectos de valoración probatoria de acuerdo con el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 54 en concordancia con el compilado **1072 artículo 2.2.5.1.52**

De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

- a) Cuando sea solicitado por una autoridad judicial; (Fiscalía)

Parágrafo. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.

Compilado 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de trabajo Artículo 2.2.5.1.52. De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;
2. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral;

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

3. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros. Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como el dictamen de PCL en su calidad de perito que realiza la JRCI fue solicitado por la Fiscalía 86 LOCAL de proceso en actuación como perito según lo solicitado por dicha entidad SAU fecha de dictamen 30/01/2022 y número del dictamen N° 098291-2021 solo tiene fines para el proceso penal y no para el proceso civil de responsabilidad Extracontractual y como consecuencia no da lugar a su ponencia de los peritos ni para darse valor probatorio.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

En la demanda no existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y perjuicios enunciados y ellos no pueden solo enunciarse sino sustentarse, lo cual no se hizo en la demanda, ello conlleva al incumplimiento de los lineamientos del art 206 que establece que quien pretenda un reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento y en la demanda los perjuicios enunciados se establecen como posibles o presumibles; es decir que no se tiene certeza de los mismos lo que establece definitivamente su inexistencia. La norma es clara y establece que se tiene que establecer y discriminar cada uno de los conceptos de la solicitud de perjuicios razonadamente y no supuestamente como lo dice la demanda.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Igualmente manifiesta el artículo "Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por lo tanto, no solo no se establecieron los perjuicios con la certeza que obliga la norma sino además de manera temeraria y exorbitante.

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios ya que en ningún momento los establece como lo ordena la norma con CERTEZA y estableciendo de manera cierta el valor de los mismos y su cuantía.

Contrainterrogatorio. Solicito interrogar los testigos de la parte demandante.

ANEXOS

- ❖ Cámara de comercio de mi representada.
- ❖ Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 64, Art. 2347 inciso final, art. 2352, art. 2357 del C. Civil. Normas del Código Civil concordantes con las anteriores Código De Tránsito Terrestre y concordantes. 2240 y siguientes del C. Civil.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Según lo indicado en la demanda.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

DEMANDANTES y DEMANDADAS. La aportada en la demanda impetrada.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

LA APODERADA: Dirección: Calle 49 N° 50- 21 Oficina 1005, móvil 3128235454 Correo.
nvalencia20@hotmail.com

PROPIETARIO DEL VEHICULO. EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO, se ubica en la Carrera
96 N° 43-69 apartamento 301. Correo electrónico. eugeniolopezgiraldo@gmail.com

Atentamente,



Nancy Valencia Olguin

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello – Ant.

T.P. 139.322 del C. S. de la J.

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000024805	NÚMERO CERTIFICADO	401809
VIGENCIA	Desde	2019-05-07	Hasta 2020-05-07
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000024806	NÚMERO CERTIFICADO	401810
VIGENCIA	Desde	2019-05-07	Hasta 2020-05-07
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S.A	NIT	890.907.187
ASEGURADO	CONDUCCIONES AMERICA S.A	NIT	890.907.187

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	EQR915
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2018
CLASE:	MICROBUS > 10
MOTOR:	4HK1-598139

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

V/ASEGURADO

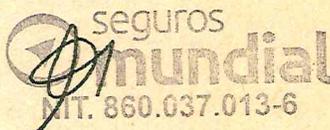
Daños a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

V/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Medellín a los (07) días del mes de Mayo de 2019

 **seguros mundial**
TIT. 860.037.013-6

FIRMA AUTORIZADA
COMPANIA SEGUROS MUNDIAL SA

Líneas de Atención al Cliente:

 **Bogotá:** 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 **Portal Web**
www.seguorsmundial.com.co

   **Seguros Mundial**



CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

SEGUROS MUNDIAL S.A. certifica que **CONDUCCIONES AMERICA S A NIT 890907185** Tenia contratada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Excesos, Responsabilidad Civil Contractual Excesos con vigencia desde el **07 de Mayo de 2019 (00:00 horas)** hasta el **07 Mayo de 2020 (00:00 horas)**. Para el vehículo de Placas **EQR915**.

LÍMITES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PÓLIZA No 2000024807

COBERTURAS:	ASEGURADOS	DEDUCIBLES
Daños A Bienes De Terceros		
Lesiones O Muerte A 1 Persona	60 XL 60	Sin Deducible
Lesiones O Muerte A 2 + Personas		

LÍMITES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PÓLIZA No 2000024808

COBERTURAS:	ASEGURADOS	DEDUCIBLES
Muerte Accidental		
Incapacidad Temporal	60 XL 60	Sin Deducible
Incapacidad Permanente		
Gastos médicos y Hospitalarios		

La presente certificación se expide en Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

Cordialmente



Seguros Mundial

Líneas de Atención al Cliente

BOGOTÁ:
(+601) 327 47 12/13

NACIONAL:
01 8000 111 935

 **SITIO WEB**
www.segurosmundial.com.co

@SegurosMundial





VIGILADO
SuperTransporte

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Noveno (9) Civil Del Circuito De Oralidad Medellín

E. S. D.

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS
RADICADO: 0500131030092022-0014800.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: PODER

PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal de la Sociedad **CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.**, identificada con NIT 890.907.185-7, por medio del presente escrito le manifiesto con todo el respeto que su alta dignidad se merece, que le confiero poder amplio y suficiente a la doctora **NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.678.183 de Bello - Antioquia y Tarjeta Profesional No. 139.322 del C.S de la J., para que me represente en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por la señora FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE y OTROS bajo el radicado 2022-148 que cursa actualmente en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos de reposición y apelación entre otros, también para llamar en garantía a la aseguradora y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Otorgo,

PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE

C.C 15.433.548

coordinador@conduccionescasa.com.co

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C 43.678.183 y T.P 139322

nvalencia20@hotmail.com

239225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

139322

Tarjeta No.

02/05/2005

Fecha de
Expedicion

08/04/2005

Fecha de
Grado



NANCY STELLA
VALENCIA OLGUIN

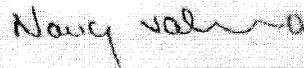
43678183

Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



© FESCA SA

01/2004-27277

60486

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDUCCIONES AMERICA S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890907185-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000285-04
Fecha de matrícula: 24 de Enero de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 78 A 47 116
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: info@conduccionesamerica.com
Teléfono comercial 1: 3207268668
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 78 A 47 116
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info@conduccionesamerica.com
Teléfono para notificación 1: 3207268668
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONDUCCIONES AMERICA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4649, de diciembre 17 de 1964, de la Notaría la. de Medellín, registrado su extracto en esta Cámara el 19 de diciembre de 1964, en el libro 4o., folio 914, bajo el Nro.1278, fue constituida una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

"CONDUCCIONES AMERICA LIMITADA"

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta febrero 12 de 2119.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto social:

La prestación del servicio público de transporte en las distintas modalidades, pudiendo emplear en ellos sus propios vehículos, afiliados o arrendados, siempre y cuando unos y otros llenen los requisitos establecidos para el transporte público. Para el cumplido efecto de las actividades que se propone la sociedad, ésta podrá celebrar en su propio nombre, o por cuenta y riesgo de terceros, o en socio o con participación de ellos, todos los actos, operaciones o contratos comerciales sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para el logro de la finalidad que se propone la compañía o la de aquellas empresas o sociedades en las cuales aquella tenga interés, o que estén comprendidas dentro de su objeto social o que estén relacionados con éste, con relación de medio a fin.

(i) La explotación y desarrollo de la industria del transporte público.

(ii) La compra, venta, importación, exportación, distribución, arrendamiento de vehículos automotores, al igual que repuestos, lubricantes, y en general, todos los insumos y accesorios para los mismos.

La Sociedad también podrá ejecutar todos los negocios convenientes o

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

útiles para el cumplimiento de su objeto principal. En consecuencia, siempre que sea con el propósito de desarrollar y ejecutar su 'objeto social y que esté permitido por la Ley, la Sociedad podrá:

(i) Adquirir, gravar, administrar, recibir, dar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles.

(ii) La celebración de toda clase de contratos asociativos.

(iii) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, los títulos valores comprendidos y cualquier otra clase de créditos.

(iv) Invertir en acciones partes de interés, cuotas, bonos en compañías de cualquier naturaleza o especie de objeto análogo o complementario al suyo, con el ánimo de que las inversiones que realicen permanezcan dentro de su patrimonio en el mediano o largo plazo.

(v) Adquirir, gravar, administrar, recibir, dar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes corporales muebles o inmuebles, celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los recursos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

(vi) Celebrar y ejecutar todo tipo de actos o contratos, típicos o atípicos, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos y en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios, de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

(vii) La comercialización e importación de toda clase de productos, materias primas, insumos y repuestos para el cumplimiento de su objeto principal.

PARAGRAFO: Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, los conexos, así como cualquier actividad lícita y los que de manera complementaria tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se derivan de la existencia y actividad de la sociedad. En ejercicio de sus operaciones, la sociedad se ajustará a todas las disposiciones y restricciones previstas por las leyes, los decretos y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	1.000.000	\$10,00
SUSCRITO	\$5.050.000,00		
PAGADO	\$5.050.000,00		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL / GERENCIA

GERENTE: La representación legal de la Sociedad y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la Sociedad.

SUPLENTE: El Gerente en sus faltas absolutas o temporales será remplazado por un Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que el Gerente, cuando supla la falta del Gerente de manera temporal o absoluta.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SUBGERENTE: Cuando el suplente del Gerente, ejerza la Gerencia, tendrá todas las facultades y obligaciones del Gerente de la sociedad en virtud de lo dispuesto en los estatutos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE: Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuidas a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, podrá el Gerente de la sociedad en ejercicio de su cargo celebrar cualquier acto o contrato. Con tal limitación, podrá representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad, adquirir y enajenar bienes sociales, grabarlos y limitar su dominio, ejercer todos los actos de administración de las mismas, constituir apoderados, comparecer en juicio, comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo, girar, negociar y protestar, avalar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio.

No obstante, en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos de trabajo o que comprometan las políticas de la sociedad en materia laboral, la facultad para transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la junta directiva de la sociedad y el gerente solo podrá constituir apoderados para tales

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

asuntos con la previa autorización de la junta directiva y de acuerdo de las instrucciones de esta. En consecuencia, en materia laboral las facultades autónomas del Gerente conforme al presente artículo quedan restringidas únicamente a aquellos asuntos meramente individuales de trabajo.

Además son atribuciones especiales del Gerente:

(i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

(ii) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de acuerdo con lo previsto en los estatutos y la ley.

(iii) Dirigir y vigilar las actividades de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.

(iv) Recomendar a la junta directiva la adopción de nuevas políticas.

(v) Definir en asocio con la junta directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa.

(vi) Rendir cuentas y elaborar informes de gestión en la forma y términos establecidos por la ley.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que dentro de las funciones de la asamblea general de accionistas, está la de:

Autorizar la enajenación de toda la empresa, bien por venta, por aporte o por cualquier otro medio.

Que dentro de las funciones de la junta directiva, está:

Autorizar al Gerente de la sociedad para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su celebración o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite. Para la autorización al gerente por parte de la Junta Directiva se tomará como

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el valor total de la contratación, incluyendo sus prórrogas o adiciones.

Autorizar la contratación de empleados de la compañía cuyo salario supere cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la contratación, se tendrá en cuenta para este límite, el término de duración del contrato. Así mismo, la Junta autorizará la contratación de cualquier p9rsonal por prestación de servicios que superen los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la contratación, se tomará como base el valor total de la contratación, incluyendo sus prórrogas o adiciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No. 263 del 9 de abril de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 11169 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIÉ	C.C. 15.433.548
SUBGERENTE	CARLOS MAURICIO MUNERA ARBOLEDA	C.C. 71.381.803

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta No.73 del 14 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No.24463 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LUIS FERNANDO MUNERA CANO	C.C.No.70.094.662

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/06/2022 - 6:36:01 PM



Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL CARLOS MAURICIO MUNERA C.C.No.71.381.803
ARBOLEDA

PRINCIPAL MARIA CECILIA VELASQUEZ C.C.No.43.009.025
URIBE

PRINCIPAL FERNANDO MUNERA CALLE C.C.No.1.017.195.937

PRINCIPAL FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ C.C.No.8.281.315
URIBE

SUPLENTE LILIANA MARIA ZULUAGA C.C.No.43.566.947
LOPERA

SUPLENTE OSCAR ALEJANDRO ALVAREZ C.C.No.71.785.653
ROJAS

SUPLENTE MARIA LIA AMPARO C.C.No.32.508.869
VELASQUEZ URIBE

SUPLENTE SEBASTIAN ARENAS C.C.No.1.037.619.158
SAENZ

SUPLENTE MARTA EDILMA ALVIAR C.C.No.32.303.397
ESPINAL

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.73 del 14 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No.24464 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GLORIA ELENA ISAZA OSPINA	C.C.No.43.096.918
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DEISY MARISOL QUINTERO NOREÑA	C.C.No.1.036.422.664

REFORMAS DE ESTATUTOS



Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública No.961, de marzo 24 de 1965, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura Pública No.220, de enero 27 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín, aclarada por la escritura No.492, de febrero 14 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.2371, de mayo 15 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.3591, de julio 31 de 1975, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.587, de septiembre 20 de 1976, de la Notaría 13a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de septiembre de 1976, en el libro 9o., folio 350, bajo el Nro.1615, por medio de la cual la sociedad entre otras reformas se transforma en Anónima, quedando su razón social así:

CONDUCCIONES AMERICA S.A.

Escritura Pública No.1236, de mayo 26 de 1987, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura Pública No.1398, de mayo 7 de 1992, de la Notaría 13a. de Medellín.

Escritura Pública No.2513 de octubre 09 de 2002, de la Notaría 20a. de Medellín, aclarada por escritura No. 2629 de octubre 23 de 2002, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura Pública No.656, de marzo 10 de 2015, de la Notaría 17. de Medellín.

Escritura Pública No.656, de marzo 10 de 2015, de la Notaría 17. de Medellín.

Escritura Pública No.324 del 12 de febrero de 2019, de la Notaria 4, de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de febrero de 2019, bajo el número 4043 del libro IX del registro mercantil.

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADJUDICACION: Sentencia Aprobatoria de Partición y adjudicación en el proceso Sucesorio del Señor CARLOS ANTONIO GAVIRIA POSADA, dictada por el Juzgado 14o. Civil del circuito de Medellín, el 21 de mayo de 1974.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONDUCCIONES AMERICA
Matrícula No.:	21-007905-02
Fecha de Matrícula:	24 de Enero de 1972
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 78 A 47 116
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3141 FECHA: 2016/11/15
RADICADO: 2016-01119
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ENERGIA MANIOBRAS S.A.S.
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/11/17 LIBRO: 8 NRO.: 2798

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1826 FECHA: 2018/09/04
RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00443 00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NOHEMY VELASQUEZ DE URIBE
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/09/24 LIBRO: 8 NRO.: 4077

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 339 FECHA: 2021/06/22
RADICADO: 05001 31 03 004 2021 00156 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ISaura LARREA LARREA, EDWIN YAIR GOMEZ LARREA
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/10 LIBRO: 8 NRO.: 2970

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 02/06/2022 - 6:36:01 PM

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 686 FECHA: 2022/04/22
RADICADO: 05 001 31 03 006 2022 00125 00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VERONICA JOHANNA AMAYA CAÑOLA Y OTROS
DEMANDADA: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A 47 116 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2022/04/28 LIBRO: 8 NRO.: 1346

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,682,548,000.00

Recibo No.: 0022884856

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: tJbkClaaiTbklwad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**